Si él mismo las hubiese falsificado, incurriría en la 9.ª de las *specialiter* reservadas.

No ofrecen dificultad particular las dos primeras de las no reservadas. Entiéndase á la letra.

En cuanto á la 3.ª, incurren en ésta los que presumen enajenar ó tomar los bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico, según el tenor y forma de la Extravagante *Ambitiosæ* de Paulo II en 1467. En esta Constitución se habla de bienes *inmuebles* y *muebles preciosos* dedicados á Dios, de los que se mantienen las iglesias y sus ministros, monasterios y lugares pios, y se prohibe el destinarlos á usos profanos, ó de cualquier modo usurparlos, y contra los que lo atentaren, dice: *Si quis autem contra hujus Nostræ prohibitionis seriem de bonis et rebus eisdem quicquam alienare præsumpserit, alienatio, hypotheca, concessio, locatio, conductio et infeudatio hujusmodi nullius omnino sint roboris vel momenti, et tam qui alienat, quam is qui alienatas res et bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat.*

Si el que enajena *Pontificali vel abbatiali præfulgeat dignitate*, séale entredicho todo ingreso en la Iglesia.

Si perseverare por seis meses en este *entredicho* sin obtener su absolución, por su obstinación *a regimine et administratione suæ Ecclesiæ, vel monasterii, cui præsidet in spiritualibus et temporalibus sit eo ipso suspensus.*

Igualmente los demás que posean encomiendas, rectorías, prepositurías, canonjías, etc., si cometieren este delito de enajenar sus bienes, *ipso facto* son privados de estos beneficios, rectorías, etc., y deben, como vacantes, ser proveídos por quienes deban serlo.

Aquí se ha de notar que en esta tercera excomunión sólo de esta censura se hace mención; por tanto, las demás impuestas en la Constitución *Ambitiosæ* de suspensión y entredicho, sólo queda la excomunión *latæ sententiæ*, no reservada.

Lo que pertenece á la cuarta *Contra omittentes denunciare confessarios sollicitantes*, materia es muy sabida de los moralistas. Sólo nótese el tiempo fijo de un mes para la denunciación, el cual debe contarse desde el día en que el penitente es solicitado, si ya sabía esta obligación, ó desde el día que la sabe. Si la ignoraba ó ignoraba que debía cumplirla en ese tiempo, ó que por la omisión se incurría en excomunión, no la incurre; pero aunque sólo sepa la obligación, pecará gravemente si no la cumple, porque es de cosa grave.

EXCOMUNIONES DEL TRIDENTINO.

Respecto del párrafo: *Præter hos hactenus recensitos....* en que se confirman las excomuniones *latæ sententiæ* del Tridentino, éstas son las siguientes:

1.ª *En la ses. 22, cap.* XI, *dice:* Si quem clericorum vel laicorum, quacumque is dignitate etiam imperiali aut regali præfulgeat in tantum.... cupiditas occupaverit, ut alicujus ecclesiæ, seu cujusvis sæcularis vel regularis Beneficii, Montium Pietatis aliorumque piorum locorum jurisdictionis, bona, census, ac jura, etiam feudalia, fructus, emolumenta, seu quascumque obventiones, quæ in ministrorum et pauperum necessitates converti debent, per se, vel per alios.... usurpare præsumpserit, seu impedire ne ab iis ad quos jure pertineant, percipiantur, is anathemati tamdiu subjaceat, quamdiu jurisdictiones, bona.... integre restituerit, ac deinde a Romano Pont. absolutionem obtinuerit.... (Reléase lo dicho en la 11.ª de las reservadas *speciali modo.)*

Clericus vero, qui nefandæ fraudis et usurpationis hujusmodi fabricator seu consentiens fuerit, eisdem pœnis subjaceat.... (Esta queda *simpliciter* reservada al Sumo Pontífice.)

2.ª *En la ses. 15, cap.* V, *de Regularibus*, impone excomunión *ipso facto incurrenda* contra los magistrados ó autoridades seculares que se niegan á dar auxilio á los Obispos para impedir la entrada en los monasterios de las monjas, y así conservar y restablecer la perfecta clausura. (Esta está en desuso.)

3.ª *En la ses. 25, cap. de Regul.*, también impone la misma censura contra los que entran en dichos monasterios sin la debida licencia *in scriptis*, de cualquier clase, edad ó sexo que sean.

4.ª *En la ses. 24, cap.* VI, *de Reform.*, declara excomulgados *ipso facto* á los raptores de mujeres *ad matrimonium contrahendum* y á los que para ello dan consejo, auxilio ó favor.

5.ª *En la misma sesión, cap.* IX *de Reform. matrimon.*, impone excomunión *latæ sententiæ* contra los magistrados y señores temporales que, abusando de su poder, obligan á cualquier hombre ó mujer á contraer matrimonio con quien no lo quieren contraer, aunque los obliguen sólo indirectamente, de modo que les falte la debida libertad.

6.ª *En la sesión 25, cap.* XVIII *de Regul.*, fulmina la misma censura de excomunión contra el que forzase á cualquier mujer á *entrar en monasterio* ó tomar el hábito, ó verificar la profesión; contra los que para esto dieren consejo, auxilio ó favor; y contra los que, *sabiendo* que entra por fuerza en el monasterio, ó toma el hábito, ó pasa á la profesión, cooperan al acto con su presencia, consentimiento, ó autoridad. (Los que la *obligan* incurren en la excomunión, aunque la ignoren: á los demás los excusa la ignorancia de ella.)

7.ª *La misma censura* impone contra los que sin justa causa impiden á cualquier mujer libre *entrar en religión*, ó el *profesar en ella:* Voluntatem veli accipiendi, vel voti emittendi. (S. Alf., lib. VII, n. 112.)

Y se ha de notar que si una doncella ó viuda entra en el monasterio *temerè*, para tomar el hábito, esto es, sin preceder las debidas licencias, incurren en las censuras *contra violantes clausuram*, y por tanto en la 6.ª de esta Constitución de las reservadas *generali modo*, tanto la que entra como la abadesa que la recibe; y ésta debe ser castigada y aquélla expelida. *(Ferraris, V. Moniales, art. 1; n. 52.)*

8.ª *En la sesión 25, cap.* XIX, *se fulmina excomunión* contra los duelantes, respecto de la cual ya sólo se ha de atender á lo prescrito en esta Constitución y se ha dicho en la 3.ª de las reservadas *generali modo.*

9.ª *En la sesión 13, cap.* XI, *de Eucharistia*, contra los que enseñan ó defienden, que no tienen obligación de confesarse para comulgar aquellos, *Quos conscientia peccati mortalis gravat*, teniendo oportunidad de confesor; aunque crean que están verdaderamente contritos. (Esta está comprendida en la 1.ª reservada *speciali modo.)*

10. *En la sesión 24, cap. de Reformat. matrim.*, contra los que niegan haber sido *verdaderos y ratos* los matrimonios clandestinos, cuando todavía no los había anulado la Iglesia. (Esta del mismo modo.)

11. *También* contra los que afirman ser nulos los matrimonios contraídos por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, ó que éstos pueden anularlos. (Esta íd.)

12. *En el decreto de la sesión 4.ª* se impone pena de excomunión contra los que no recibiesen como divinos los Libros Sagrados de la antigua Vulgata latina, que es declarada auténtica con todos los libros que allí mismo cita. También contra los que imprimen libros que tratan de la Santa Escritura sin licencia del Ordinario, etc.

También manda que ninguno interprete á su arbitrio los Santos Libros contra el sentido *Quem tenuit ac tenet Sancta Mater Ecclesia.... aut etiam contra unanimem consensum*

Patrum; y que los que obraren contra este decreto, escribiendo á su arbitrio exposiciones ó comentarios sobre la Biblia, *per Ordinarios declarentur, est pœnis a jure statutis puniantur.*

Las penas impuestas por el Tridentino estaban ya con más generalidad establecidas en el Concilio Lateranense V, sesión 10, y son: el perder los libros, el que sean quemados, una multa pecuniaria, suspensión del oficio de impresor por un año, y al fin la sentencia de excomunión. Si el escritor ó el editor fueren contumaces, han de ser castigados *per omnia juris remedia.*

Por esta Constitución, pues, quedan derogadas estas censuras respecto de las demás personas de que se hace mención en el dicho decreto del Tridentino, y sólo queda vigente la excomunión *contra los que imprimen ó hacen imprimir libros de rebus sacris tractantes, sine Ordinarii approbatione.* Esto es, contra el autor que procura la impresión, el editor y el que cuida que se imprima. Pero se ha de tener presente si los libros, además de estas circunstancias, tienen la de ser de herejes, etc., de que se habla en la 2.ª excomunión de las reservadas *speciali modo.*

Resumen.

Quedan reservadas *simpliciter* al Romano Pontífice las 1.ª, 3.ª y 8.ª

La 9.ª, 10 y 11, reservadas *speciali modo,* por considerarse hereje el que defienda esos errores anatematizados por el Concilio Tridentino.

La 2.ª está en desuso. Quedan, pues, vigentes, propias del Concilio, pero *sin reservar,* las siguientes:

1.ª *Contra raptores mulierum ad contrahendum matrimonium.*

2.ª *Contra los que obligan injustamente* á cualquiera á contraer matrimonio contra su voluntad.

3.ª *Contra los que obligan* á cualquier mujer á entrar en un monasterio, ó á tomar el hábito, ó hacer la profesión religiosa. (Se incurre verificado el ingreso.)

4.ª *Contra los que impiden* á cualquier mujer libre el entrar y profesar en religión, esto es, entrar al noviciado para profesar á su tiempo, ó la misma profesión.

Incurren en esta censura los padres que puedan darle el dote sin gran perjuicio de sus intereses ó de los otros hijos; ó si no le dan al menos su legítima ó cóngrua sustentación. Mucho más ciertamente la incurre el tutor, curador ó cualquier otro que sin justísima causa retiene sus bienes é impide el que pueda usar de ellos para entrar en religión. *(Varceno.)*

En cuanto á la 3.ª, se exceptúan dos casos insinuados en las palabras: *præterquam in casibus in juri expressis,* que pertenecen á mujeres casadas en casos raros, que si suceden, véanse los canonistas.

5.ª *Contra los impresores* y los que hacen imprimir libros que tratan *de rebus sacris* sin licencia del Ordinario; de la cual se hace expresa mención en esta Constitución.

Respecto de esta última se ofrecen dos dificultades:

1.ª Un regular que imprime ó hace imprimir un libro que trate *de rebus sacris,* previa la aprobación del Ordinario, pero sin el examen y aprobación de su propio Prelado, ¿incurre en la censura de esta Constitución *Apostolicæ Sedis?* Parece que no, aunque pecaría gravemente. Porque siendo esta materia odiosa, se ha de interpretar estrictamente; y pues Su Santidad sólo la fulmina contra los que lo hacen *sine examine et approbatione Ordinarii,* y siendo su intención disminuir el número de las censuras, no debe extenderse á más casos que los aquí claramente expresados.

2.ª ¿Incurren todavía en la censura los que divulgan dichos libros *manuscritos,* y los que los tienen y los que los leen? Parece que no, por la misma razón.

SIGUE LA CONSTITUCIÓN DE SU SANTIDAD.

Suspensiones latæ sententiæ reservadas al Sumo Pontífice.

«1.ª Suspensionem ipso facto incurrent a suorum Beneficiorum perceptione (los que poseen en comunidad, no los que tienen en particular) ad Beneplacitum Sanctæ Sedis Capitula et Conventus Ecclesiarum et Monasteriorum, aliique omnes, qui ad illarum seu illorum regimen et administrationem recipiunt Episcopos aliosve Prælatos de prædictis Ecclesiis, seu Monasteriis apud eandem Sanctam Sedem quovis modo provisos, antequam exhibuerint Litteras Apostolicas de sua promotione.

»2.ª Suspensionem per *trienium* a collatione Ordinum ipso jure incurrunt aliquem ordinantes absque titulo Beneficii vel Patrimonii, *cum pacto,* ut ordinatus non petat ab ipsis alimenta. (No se incurre, si no media pacto. Aun mediando, el ordenado en nada incurre, porque cesó la suspensión impuesta por Urbano VIII.)

»3.ª Suspensionem per annum ab Ordinum administratione ipso jure incurrunt ordinantes alienum subditum, etiam sub pretextu Beneficii statim conferendi, aut jam collati, sed minime sufficientis, absque ejus Episcopi Litteris dimissorialibus, vel etiam subditum proprium, qui alibi tanto tempore moratus sit, ut canonicum impedimentum contrahere ibi potuerit, absque Ordinarii ejus loci Litteris testimonialibus. (Si el Obispo ordenante ha dado beneficio al ordenando, no puede su Obispo negarle las dimisorias. Sagrada C. C., 18 Jul. 1841.) Sufficit, si dentur ore tenus. (Trid., ses. 14.) Se han de pedir á los Obispos del domicilio, del de origen y del de el lugar donde *post septenium* haya morado seis meses.

»4.ª Suspensionem per annum a collatione Ordinum ipso jure incurrit, qui, excepto casu legitimi privilegii, Ordinem Sacrum contulerit absque titulo Beneficii, vel Patrimonii clerico in aliqua Congregatione viventi, in qua solemnis professio non emittitur, vel etiam Religioso nondum professo.

»5.ª Suspensionem perpetuam ab exercitio Ordinum ipso jure incurrunt Religiosi (juste) ejecti, extra Religionem degentes.

»6.ª Suspensionem ab Ordine ipso facto incurrunt qui eundem Ordinem recipere præsumpserunt ab excommunicato, vel suspenso, vel interdicto *nominatim* denuntiatis, aut ab hæretico, vel schismatico *notorio;* eum vero, qui bona fide a quopiam eorum est ordinatus, exercitium non habere Ordinis sic susceptí, donec dispensetur, declaramus.

»7.ª Clerici sæculares exteri ultra quatuor menses in urbe commorantes ordinati ab alio quam ab ipso suo Ordinario absque licentia Card. Urbis Vicarii, vel absque prævio examine coram eo peracto, vel etiam a proprio Ordinario posteaquam in prædicto examine rejecti fuerint; necnon Clerici pertinentes ad aliquem e sex Episcopatibus suburbicariis, si ordinentur extra suam Diœcesim, dimissorialibus sui Ordinarii ad alium directis quam ad Card. Urbis Vicarium; vel non præmissis ante Ordinem sacrum suscipiendum exercitiis spiritualibus per decem dies in domo urbana Sacerdotum a Missione noncupatorum, suspensionem ab Ordinibus sic susceptis ad beneplacitum Sanctæ Sedis ipso jure incurrunt: Episcopi vero ordinantes ab usu Pontificalium per annum.

Interdicta latæ sententiæ Papæ vel Ordinariis reservata.

»1.° Interdictum Romano Pontifici *speciali modo* reservatum ipso jure incurrunt Universitates, collegia et Capitula, quocumque nomine nuncupentur, ab ordinationibus seu mandatis ejusdem Romani Pontificis

pro tempore existentis ad universale futurum Concilium apellantia.

»2.° *Scienter* celebrantes vel celebrari facientes divina in locis ab Ordinario, vel delegato judice, vel a jure interdictis; aut nominatim excommunicatos ad divina officia, seu ecclesiastica Sacramenta, vel etiam ecclesiasticam sepulturam admittentes, interdictum ad ingressu Ecclesiæ ipso jure incurrunt, donec ad arbitrium ejus, cujus sententiam contempserunt, competenter satis fecerint.

»Denique quoscumque alios Sacrosanctum Concilium Tridentinum suspensos aut interdictos ipso jure esse decrevit, Nos quoque pari modo suspensioni vel interdicto eosdem obnoxios esse volumus et declaramus.»

A estos se ha de añadir el impuesto en la Constitución *Romanus Pontifex*, 28 Aug. 1873, por Pío IX, que dice: «Pœnum interdicti ab ingressu Ecclesiæ Rom. Pontif. *speciali modo* reservatum incurrunt, qui episcopali caractere jam insigniti, nominati et præsentati vel electi ad vacantes ecclesias, earum curam, regimen et administrationem ante exhibitionem Litterarum Apostolicarum suscipere audent».

De estas siete censuras de suspensión, la 1.ª es contra las comunidades eclesiásticas y religiosas que allí se nombran. La 2.ª, 3.ª y 4.ª contra los Obispos por defectos en la colación de Ordenes.

Las palabras *Religioso nondum professo* en la 4.ª, se han de entender del *no profeso solemnemente*, si entró en la religión sin haber recibido Orden sacro; porque si ya lo recibió, supónese que fué á título de beneficio ó patrimonio, y con el mismo puede recibir hasta el presbiterado. Mas el que toma el hábito sin Orden sacro, no puede recibirlo antes de la profesión solemne, que se hace á los tres años de la profesión simple, conforme á lo ordenado por nuestro Santísimo Padre Pío IX. Pero sí puede recibir la primera tonsura y Ordenes menores, según la respuesta dada al arzobispo de Méjico por la Sagrada Congregación, *Super Stat. Regular., exaudientia Sanctissimi, 20 Jan. 1860*. Si no verifican la profesión solemne y salen de la religión, se consideran como seglares en cuanto á la recepción de Ordenes y en cuanto á todo (*S. C. super Stat. Regul.*, 1860 y 1864).

La 5.ª contra los regulares expelidos de la religión, y la 6.ª y 7.ª contra los clérigos que allí se nombran, y que no necesita explicación.

SUSPENSIONES TRIDENT.

En el párrafo: *Denique, quoscumque alios* renueva los entredichos y suspensiones impuestas por el Tridentino. Estas son las siguientes:

1.ª *Contra el Obispo* que ordena á súbdito extraño sin dimisorias de su propio Ordinario, *suspensión* de conferir Ordenes por un año.

Contra el así ordenado, suspensión del ejercicio de las Ordenes por el tiempo que pareciere á su propio Obispo. (Ses. 23. cap. VIII de Reform.)

2.ª *Contra el Obispo* que ejerce los pontificales en diócesis ajena sin licencia expresa del Ordinario del lugar, ó con otros que no sean súbditos de éste, *ipso jure* del ejercicio de dichos pontificales. Usar de mitra, báculo y palio.)

Contra los así ordenados suspensión de las Ordenes recibidas. (Ses. 6, cap. V de Reform.) Bajo esta pena se *prohibe á los Abades regulares* y cualesquiera exentos el conferir la tonsura ú Ordenes menores á los que no sean súbditos suyos regulares de cualquiera diócesis, ó territorio *Nullius*, ó exento.

También se prohibe á los mismos Abades y cualesquiera otros exentos, colegios y cabildos catedrales, *sud pœna suspensionis per annum ab officio et Beneficio*, el dar dimisorias para que los ordenen otros; porque cuanto pertenece á Ordenes es de la jurisdicción del Obispo á cuya

diócesis pertenezcan los ordenandos (ses. 23, cap. X de Reform.), ó en las que están enclavados los territorios de dichos Abades, etc.

3.ª *Contra los Gobernadores eclesiásticos*, Sede vacante, que suceden á los cabildos en la jurisdicción diocesana, que en el término de un año desde que vacó la Silla dieren dimisorias ó licencia para ordenarse contra lo mandado en la ses. 7, cap. X de Reform., suspensión de oficio y beneficio por un año. (Ses. 23, cap. X.)

Y el que obtuviere dimisorias de dicho Gobernador eclesiástico, Sede vacante, incurre en la pena impuesta en dicha ses. 7; esto es, que si se ordenare de menores, no goce del privilegio clerical, especialmente en lo criminal; si de mayores, *ipso jure* queda suspenso del ejercicio de las Ordenes recibidas, al arbitrio de su futuro Prelado. En la misma pena se incurre si se reciben dimisorias del capítulo Sede vacante dentro del primer año de la vacante; excepto en uno y otro caso el que *Beneficii ecclesiastici recepti vel recipiendi occasione arctatus fuerit*. (Ses. 7, cap. X de Reform., y sesión 23, cap. X de Reform.) Si no hay esta necesidad, esos ordenandos incurren también en suspensión.

4.ª *Se prohibe á los Obispos titulares* ó anulares el conferir Ordenes en todo tiempo y en cualquier lugar y por cualquier privilegio, sin licencia expresa, ó dimisorias del propio Obispo del ordenando, bajo la pena de suspensión del ejercicio de los pontificales por un año.

El así ordenado queda suspenso de la ejecución de las Ordenes recibidas por el tiempo que pareciere á su Prelado. (Sess. 14, cap. II de Reform.)

Cum promotis per saltum, si non ministraverint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare. (Sesión 23, cap. XIV de Reform.)

5.ª Episcopi quoque, quod absit, si ab hujusmodi crimine *(concubinatus)* non abstinuerint, et a Synodo provinciali admoniti, se non emendaverint, *ipso facto* sint suspensi. (Sess. 23, cap. XIV de Reform.)

6.ª El párroco ó cualquier sacerdote que asiste al matrimonio ó bendice los feligreses de otro párroco sin su licencia, queda suspenso hasta que le absuelva el Obispo del párroco que debía casarlos y bendecirlos.

ENTREDICHOS DEL TRIDENTINO.

1.° Contra los cabildos, *Sede vacante*, que dentro del año de la vacante dan dimisorias para Ordenes, excepto al que *Beneficii ecclesiastici recepti vel recipiendi occasione arctatus fuerit*. (Sesión 7.ª, cap. X de Reform.)

2.° *Contra los obispos* que *infra tres menses* no denuncian ante Su Santidad á sus colegas ilegítimamente ausentes de sus diócesis *ultra secundum semestre*, y que prosiguen en su contumacia, se impone (contra non denunciantes) entredicho *ipso facto* ab ingressu Ecclesiæ. Los Metropolitanos deben denunciar al Papa contra los sufragáneos, y el sufragáneo más antiguo contra el Metropolitano. (Ses. 6.ª, cap. I de Reform.)

Resumen.

Quedan, pues, en su vigor las suspensiones del Tridentino en los cuatro casos arriba dichos contra los ilegítimamente ordenados; en un caso contra los Vicarios capitulares Sede vacante; y en cuatro contra los Obispos, inclusa la impuesta contra los anulares.

Entredichos, uno contra los cabildos Sede vacante; otro contra los Obispos que no denuncian á los que arriba se nombran.

Sigue la Constitución de Su Santidad.

«Quæ vero censuræ sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti Nostris aut prædecessorum Nostrorum Constitutioni-